COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 07.09.2005
COM(2005) 412 final

2005/0169 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2006 en Turín

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En 2004 Grecia fue el primer Estado miembro del espacio Schengen sin fronteras interiores en cuyo territorio se celebraron los Juegos Olímpicos y Paralímpicos. Para que Grecia pudiera cumplir su compromiso con el Comité Internacional Olímpico y promover el valor educativo del deporte, la UE adoptó medidas específicas que simplificaban la expedición de visados Schengen a los miembros de la familia olímpica. Se justificaron estas medidas por el carácter excepcional del acontecimiento y por la necesidad de respetar las obligaciones asumidas por Grecia en virtud de la Carta Olímpica - derecho de acceso para miembros de la familia olímpica al territorio del Estado organizador - sin socavar los principios esenciales y el buen funcionamiento del espacio Schengen.

Con este fin, el Consejo adoptó el 15 de julio de 2003 el Reglamento (CE) n° 1295/2003[1] para simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visados Schengen a los miembros de la familia olímpica que participaran en el juegos Olímpicos y Paralímpicos de Atenas 2004.

Aunque se mantenía la obligación de visado para los miembros de la familia olímpica sujetos a ese requisito de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación[2], el Reglamento (CE) n° 1295/2003 estableció procedimientos que permitían presentar solicitudes colectivas para miembros de la familia olímpica a través del sistema olímpico de acreditación, simplificaban los requisitos de documentos de apoyo y permitían expedir el visado en la forma de un número especial de visado estampado en la tarjeta de acreditación olímpica. Además, los controles en las fronteras exteriores para los miembros de la familia olímpica se limitaban a lo estrictamente necesario, teniendo en cuenta las disposiciones específicas de los visados. Este régimen excepcional estuvo vigente sólo durante los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Atenas 2004.

El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1295/2003 estableció que los mecanismos de exención aplicados por Grecia debían ser evaluados tras la clausura de los Juegos Paralímpicos sobre la base de un informe que Grecia debía presentar en un plazo de cuatro meses después de la clausura y de cualquier otra información facilitada por otros Estados miembros dentro del mismo plazo. Con estos datos, la Comisión evaluó el funcionamiento del régimen e informó al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación práctica. El objetivo de la evaluación es asegurar la eficacia de este régimen de excepción en la perspectiva de la adopción de disposiciones similares para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 y para otros Estados miembros cuyas ciudades pudieran ser seleccionadas en el futuro para organizar los Juegos. El Consejo y la Comisión declararon que "en la evaluación del régimen de excepción previsto en el Reglamento para los miembros de la familia olímpica que participan en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Atenas 2004 sujetos al requisito de visado, se prestará especial atención a comprobar si el nivel de seguridad de la tarjeta de la acreditación

---

1 DO L 183, 22.7.2003, p.1.

2 DO L 81, 21.3.2001, p.1. Reglamento tal como fue modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 851/2005 (DO L 141, 4.6.2005, p.3).

expedida a los miembros de la familia olímpica por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos, y a la que se incorporó el visado expedido por las autoridades griegas competentes, afecta al buen funcionamiento del régimen de excepción."

Las autoridades griegas presentaron a la Comisión y al Consejo, en febrero de 2005, un informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1295/2003[3]. El informe subraya la correcta aplicación del sistema y confirma que las disposiciones del Reglamento constituyen un régimen eficaz y flexible de visado que permitió a Grecia, como Estado miembro de Schengen, respetar sus obligaciones con la Carta Olímpica sin rebajar el nivel de seguridad en el espacio común sin fronteras interiores.

En particular, y según la información comunicada por las autoridades griegas, se creó un consulado olímpico mediante el acto legislativo griego n° 3207/2003, servicio especial del Ministerio de Asuntos Exteriores facultado para examinar y aprobar los visados de la familia olímpica. El consulado olímpico expidió 13.077 visados uniformes. Las solicitudes se recibieron electrónicamente desde el departamento de acreditación del Comité Organizador de Atenas 2004 siguiendo los procedimientos descritos en el Reglamento y de acuerdo con el "Manual de la tarjeta de acreditación Atenas 2004". En la selección de los miembros de la familia olímpica participaron 298 y 321 organizaciones responsables para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, respectivamente. Las tarjetas de acreditación cumplieron las máximas normas de seguridad según la especificación técnica definida en la decisión ministerial conjunta 1016/114/125-a (relativa a la parte no confidencial de la tarjeta). Se considera que los niveles de seguridad de la tarjeta de acreditación Atenas 2004 fueron equivalentes a los del formato uniforme de los visados, con características de seguridad ópticas y físicas visibles e invisibles, y protegiendo los campos de la fotografía y de los datos personales para hacer muy difícil la falsificación. Aunque la duración total del período de excepción (Juegos Olímpicos y Paralímpicos) fue de 108 días y se acreditó a algunos miembros de la familia olímpica para ambos juegos, no se observó infracción alguna de la regla básica de duración máxima de 90 días. La red de puntos de contacto en las embajadas de los Estados Schengen en Atenas, la red de comunicaciones y los enlaces en las capitales de los Estados Schengen, el centro de llamadas permanente, el sitio Internet especial con código de acceso protegido, así como un número de teléfono gratuito, fueron algunas de las iniciativas básicas de las autoridades griegas para asegurar la eficaz comunicación con los socios de Schengen durante el período de excepción.

Todos los comentarios presentados por los Estados miembros hasta finales de abril de 2005 confirmaron el buen funcionamiento del sistema durante los Juegos de Atenas 2004 así como la eficacia del régimen establecido por el Reglamento (CE) n° 1295/2003.

Partiendo de esta positiva experiencia, el informe de los servicios de la Comisión sobre el funcionamiento del sistema creado por el Reglamento (CE) n° 1295/2003 relativo a las medidas destinadas a facilitar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas recomienda que la UE adopte un régimen casi idéntico para permitir a Italia, país de acogida de los Juegos de Invierno de Turín en 2006, cumplir la obligación contraída con la Carta Olímpica.

---

[3] VISA 26, COMIX 71, (58621/2/05) REV 2

La introducción de un sistema similar para Turín 2006 está justificada aunque se espere un número de participantes menor que en Atenas 2004. El número de visados estimado para los participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 es de 3.000.

En este contexto, la presente propuesta sigue a los mismos principios que el Reglamento (CE) n° 1295/2003: mantiene el requisito de visado para los miembros de la familia olímpica que por su nacionalidad están sujetos al mismo conforme al Reglamento (CE) n° 539/2001; los mecanismos propuestos buscan simplemente facilitar tanto los procedimientos de solicitud como la forma de expedición de los visados; la exención se aplicará únicamente durante los Juegos. Este período de los Juegos de Invierno va del 10 de enero (un mes antes de la inauguración oficial, 10 de febrero) al 26 de marzo de 2006 (un mes después de la clausura. 26 de febrero) para los Olímpicos, y del 10 de febrero (un mes antes de la inauguración oficial, 10 de marzo) al 19 de abril de 2006 (un mes después de la clausura, 19 de marzo) en el caso de los Paralímpicos.

Dado el muy satisfactorio funcionamiento del régimen establecido por el Reglamento (CE) n° 1295/2003, la propuesta "copia" sus disposiciones, adaptándolas simplemente a los Juegos de Invierno de 2006:

– Por excepción de las normas del acervo de Schengen, no se exigirá que las personas que solicitan visado se personen en los servicios consulares para cursar la solicitud ni para recibir el visado, y no será necesario presentar la solicitud en el formulario estándar de Schengen. Además se suavizan las exigencias de documentos a presentar en apoyo de la solicitud de visado. Finalmente, el visado no se expedirá en forma de etiqueta, sino mediante un número específico en la tarjeta de acreditación de los Juegos. De todos modos, el sistema propuesto no afecta en modo alguno al acervo de Schengen por lo que se refiere a los procedimientos y verificaciones necesarios a efectos de orden público y de seguridad pública;

– Las organizaciones responsables de proponer a los miembros de la familia olímpica someterán al Comité Organizador de los Juegos de Invierno 2006, junto con la petición de acreditación, una lista las personas sujetas al requisito de visado que vayan a participar en los Juegos;

– Los datos básicos de estas personas, como nombre, apellido, sexo, fecha y lugar de nacimiento, así como el número y tipo de pasaporte y fecha de expiración, se comunicarán en el formulario de inscripción para la obtención de la tarjeta de acreditación. Para cada persona sujeta al requisito de visado, el Comité Organizador de los Juegos enviará una copia de este formulario a los servicios responsables de la expedición de visados en Italia;

– Una vez que los servicios responsables hayan examinado cada solicitud de visado de conformidad con el acervo comunitario, notificarán el Comité Organizador el número del visado expedido. Este será un visado uniforme de entradas múltiples para un período máximo de solo tres meses desde la fecha de la primera entrada. Si no se cumplen los requisitos que rigen la expedición de un visado uniforme, las autoridades italianas podrán expedir visados de validez territorial limitada para los miembros de la familia olímpica. Cuando la estancia prevista de los miembros de la familia olímpica supere el período máximo de tres meses, las autoridades italianas podrán expedir permisos de residencia temporales específicos de acuerdo con su legislación nacional;

– El visado expedido a un miembro de la familia olímpica se materializará en la tarjeta de acreditación mediante una referencia al número de visado y al número de pasaporte de la persona de que se trate;

– Durante todo el período de excepción las autoridades italianas informarán a los demás Estados miembros de Schengen de cualquier hecho o acontecimiento que pudiera incidir en el nivel de seguridad del espacio Schengen y les transmitirán todo dato pertinente;

– Este procedimiento de excepción no excluye la posibilidad de que miembros de la familia olímpica presenten solicitudes individuales de visado de conformidad con el acervo Schengen;

– La presente propuesta no concierne a los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países sujetos a un requisito de visado y que estén en posesión de un permiso de residencia o de un permiso de residencia provisional expedido por cualquiera de los Estados miembros que aplican el acervo Schengen. Los tenedores de estos documentos indicarán su posesión cuando rellenen el formulario de inscripción para la obtención de la tarjeta de acreditación;

– La propuesta prevé una evaluación del régimen de excepción una vez finalizados los Juegos. La Comisión informará al Consejo y Parlamento, sobre la base de un informe elaborado por las autoridades italianas y de toda información transmitida por los Estados miembros concernidos;

– Cuando la presente propuesta no establezca ninguna excepción específica, se aplicarán las disposiciones pertinentes del acervo comunitario sobre visados y controles en las fronteras exteriores de los Estados miembros.

2. PROPORCIONALIDAD

El artículo 5 del Tratado CE dispone que “ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado". La forma de la acción comunitaria debe ser la más simple posible para lograr el objetivo de las propuestas y aplicarlas lo más eficazmente que se pueda.

La propuesta supone una excepción, limitada al período de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 en Turín, a las disposiciones del acervo Schengen relativas a los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica. Tiene por objeto facilitar a estas personas tanto su acceso al territorio italiano donde tendrán lugar los Juegos como su tránsito a través de uno o más Estados miembros del espacio Schengen, respetando al mismo tiempo las necesidades de seguridad en un espacio donde se han suprimido los controles en las fronteras interiores.

Por su propia naturaleza, sólo una acción comunitaria permite lograr este objetivo. En efecto, un Estado miembro no tendría derecho a adoptar medidas exclusivamente nacionales destinadas a producir tal efecto y a establecer excepciones al acervo de Schengen.

3. CONSECUENCIAS RELACIONADAS CON LOS DIVERSOS PROTOCOLOS ANEXOS A LOS TRATADOS

La base jurídica de la propuesta se refiere a excepciones temporales a la normativa comunitaria en materia de visados del título IV del Tratado CE, y está por tanto afectada por la "geometría variable" establecida por los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. El Reglamento propuesto tiene por objeto desarrollar el acervo de Schengen. Hay que tener en cuenta, por tanto, algunas consecuencias de estos protocolos:

Reino Unido e Irlanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, "Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que no están vinculados por el acervo de Schengen, podrán solicitar en cualquier momento participar en algunas o en todas las disposiciones de dicho acervo".

El Reglamento propuesto constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en las que no participan el Reino Unido e Irlanda, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen y con la Decisión 2004/926/CE sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen, así como la Decisión 2002/192/CE del Consejo de 28 de febrero de 2002 sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. El Reino Unido e Irlanda no participan, por lo tanto, en la adopción de dicho Reglamento, que ni les vincula ni les es aplicable.

Dinamarca

En virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado CE, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Título IV del Tratado CE, con excepción de las medidas por las que se determinen "los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros" y de las "medidas relativas a un modelo uniforme de visado" (antiguo artículo 100 C).

No obstante, cuando, como ocurre en este caso, las propuestas constituyen un desarrollo del acervo de Schengen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo, "dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya decidido sobre una propuesta o iniciativa de desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca decidirá si incorpora esta decisión a su legislación nacional".

Noruega e Islandia

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 del Protocolo de Schengen, el 18 de mayo de 1999 se firmó un Acuerdo entre el Consejo, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[4].

[4] DO L 176 de 10.7.1999, p. 35.

El artículo 1 de este Acuerdo estipula que Noruega e Islandia estarán asociados a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los Anexos A (disposiciones del acervo de Schengen) y B (disposiciones de los actos de la Comunidad Europea que hayan sustituido a disposiciones equivalentes del Convenio de Schengen o se hayan adoptado en virtud de éste) del Acuerdo, así como a su desarrollo.

En virtud de su artículo 2, Noruega e Islandia ejecutarán y aplicarán las disposiciones de todos los actos o las medidas adoptados por la Unión Europea que modifiquen o desarrollen el acervo integrado de Schengen (Anexos A, B).

La propuesta presentada desarrolla el acervo de Schengen según lo definido en el Anexo A del Acuerdo.

Por consiguiente el asunto deberá abordarse en el Comité Mixto establecido en el artículo 4 del Acuerdo para dar a Noruega y a Islandia la ocasión de "explicar los problemas que observen en relación con" la medida y "expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dichos países o a su aplicación".

Suiza

En cuanto a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ésta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen aplicable al ámbito al que se refiere el artículo 4.1 de la Decisión 2004/860/CE del Consejo relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho acuerdo.

El acuerdo con Suiza, firmado el 26 de octubre de 2004, establece la aplicación de determinadas disposiciones desde el momento de la firma, en particular la participación de Suiza en el Comité Mixto encargado del desarrollo del acervo de Schengen.

4. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN EN DOS FASES DE LOS ACTOS BASADOS EN EL ACERVO DE SCHENGEN

El artículo 3.1 del Acta de 2003 de adhesión de los diez nuevos Estados miembros establece que las disposiciones del acervo de Schengen y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo, enumerados en el anexo I del Acta, serán vinculantes para los nuevos Estados miembros y aplicables a ellos desde la adhesión. Las disposiciones y actos no contemplados en dicho anexo, a pesar de ser obligatorios para los nuevos Estados miembros desde la adhesión, sólo se aplicarán en un nuevo Estado miembro en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto, adoptada de conformidad con el artículo 3.2 del Acta de Adhesión.

Las disposiciones del Schengen sobre el visado uniforme no están incluidas en el anexo y por tanto, aunque obligatorias desde la adhesión, sólo se aplicarán a los nuevos Estados miembros previa decisión del Consejo.[5]

En cuanto a las disposiciones de Schengen sobre las fronteras exteriores, figuran en el anexo y son por tanto obligatorias y aplicables a los nuevos Estados miembros desde la adhesión[6]. Por tanto, sólo el artículo 9 de la presente propuesta es aplicable a los nuevos Estados miembros.

5. COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS

Artículo 1

El artículo 1 define el objetivo del Reglamento, es decir el alcance de la excepción en lo relativo a la política de visados de la que serán beneficiarios los miembros de la familia olímpica durante el período de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006; se trata de una excepción limitada a las disposiciones del acervo relativas a los procedimientos de solicitud de visado, su expedición y su formato.

Artículo 2

El artículo 2 define los distintos conceptos utilizados:

El apartado 1 del artículo 2 se refiere a las "Organizaciones responsables" encargadas de proponer a las personas que pueden participar en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006. Estas organizaciones son responsables de la presentación de la solicitud de la tarjeta de acreditación para las personas que participan en los Juegos, de la recepción de las tarjetas de acreditación, así como de cualquier posible modificación que pueda producirse en la selección de las personas que participan en los Juegos.

La definición de las personas que pueden formar parte de la familia olímpica (apartado 2 del artículo 2) es orientativa, mencionando las categorías de personas que participan normalmente en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos.

El apartado 3 del artículo 2 prevé la expedición de dos tarjetas de acreditación: una para los Juegos Olímpicos y otra para los Juegos Paralímpicos. El Comité Organizador define las características técnicas de estos documentos de identidad siguiendo normas de seguridad internacionales.

La definición de la duración de la excepción propuesta (apartado 4 del artículo 2) es necesaria con el fin de ajustarse al marco definido por el acervo en materia de visados (estancia no superior a tres meses por semestre), teniendo en cuenta la duración orientativa del período de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 que figura en la Carta Olímpica.

---

[5] Excepto los anexos 1-3, 7, 8 y 15 de las instrucciones consulares comunes adoptadas mediante la Decisión SCH/Com-es (99) 13 del Comité Ejecutivo del Convenio Schengen en abril de 1999, que desarrollan el acervo y que son aplicables a los nuevos Estados miembros desde el momento de la adhesión.

[6] Excepto el artículo 5.1.d) del Convenio de Schengen, relativo a la consulta del Sistema de Información de Schengen.

La definición del Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y la de los servicios competentes para la expedición de visados también figuran en este artículo (apartados 5 y 6).

Artículo 3

Los requisitos que deben cumplir los miembros de la familia olímpica para poder beneficiarse del régimen de excepción propuesto están inspirados en los requisitos de entrada que figuran en el apartado 1 del artículo 5 del Convenio de Schengen, pero son menos estrictos para tener en cuenta las características específicas de la participación en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos (no se exige justificar los requisitos de la estancia ni disponer de medios de subsistencia suficientes).

Artículo 4

Este artículo dispone que las Organizaciones responsables presenten, junto con la solicitud de expedición de la tarjeta de acreditación ante el Comité Organizador de los Juegos de Invierno de 2006, una solicitud conjunta de visado para los miembros de la familia olímpica sujetos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 539/2001.

Sólo podrá presentarse una solicitud de visado por persona para toda la duración de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos.

El Comité Organizador de los Juegos de Invierno de 2006 se encargará de transmitir la solicitud conjunta de visado, así como los documentos relativos a la acreditación, a las autoridades competentes para el examen de la solicitud de visado.

Artículo 5

Este artículo define el procedimiento de expedición. Prevé la expedición del visado una vez que se compruebe el cumplimiento de los requisitos mencionadas en el artículo 3 (apartado 1). El visado expedido será de corta estancia uniforme, con entradas múltiples, con período de validez de tres meses. Durante el período de validez, el visado permitirá la estancia en Italia y en los Estados Schengen. Permitirá, por supuesto, el paso por otros Estados Schengen para entrar y salir de Italia con motivo de los Juegos Olímpicos y Juegos Paralímpicos de Invierno.

Las autoridades italianas podrán expedir un visado con validez territorial limitada a los miembros de la familia olímpica que no entren en las categorías establecidas en las letras c y d del artículo 3, por ejemplo los señalados como no admisibles o que supongan una amenaza contra el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de cualquier Estado miembro.

Esta posibilidad de expedir un visado con validez territorial limitada está prevista en el apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Schengen, que establece de manera general que podrá expedirse un visado con validez territorial limitada a un nacional de un país tercero que no cumpla todas los requisitos de entrada cuando sea necesario por motivos humanitarios o de interés nacional o por obligaciones internacionales.

Artículo 6

Las autoridades competentes transmitirán los números de visados expedidos al Comité Organizador de los Juegos de Invierno 2006, el cual estampará en la tarjeta de acreditación el número del visado y el del pasaporte del interesado.

Artículo 7

Dado el carácter excepcional del acontecimiento y su finalidad, el visado se expedirá de forma gratuita.

Artículo 8

Este artículo tiene por objeto definir el procedimiento que debe seguirse en caso de modificación de última hora de las selecciones presentadas por las Organizaciones responsables. Dado que se trata de un fenómeno relativamente corriente, aunque de alcance limitado, se propone la anulación de los visados expedidos para las personas que dejen de formar parte de la familia olímpica.

El visado será igualmente anulado en caso de pérdida o sustitución del pasaporte del participante. Las autoridades italianas deberán transmitir la información relativa a estas anulaciones a las autoridades competentes de los otros Estados miembros encargadas del control fronterizo.

Esta anulación no supondrá un obstáculo para que el interesado presente una solicitud de visado en el marco de los procedimientos habituales de expedición de visado.

Artículo 9

Esta disposición precisa el alcance del control que deberá efectuarse a los miembros de la familia olímpica en el momento de franquear las fronteras de los Estados miembros. Este control se limitará a los requisitos que figuran en el artículo 3 del presente Reglamento, lo que constituye una simplificación con respecto al régimen normal de controles en las fronteras exteriores.

La estampación sistemática de los sellos de entrada y salida en la misma página del pasaporte permitirá identificar la duración de la estadía en el espacio común.

Todos los miembros de la familia olímpica que participen en los Juegos de Invierno de 2006 disfrutarán de las facilidades relativas a los controles en las fronteras exteriores, con independencia de que hayan presentado solicitud de visado o estén exentos del mismo.

Artículo 10

El régimen de excepción se evaluará tras la clausura de los Juegos Paralímpicos de Invierno de 2006. A partir del informe presentado por Italia seis meses después de esta fecha, así como de la información que puedan presentar otros Estados miembros durante ese período, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del régimen de excepción para los miembros de la familia olímpica.

Artículo 11

Disposición final estándar sobre la aplicación del Reglamento por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen.

2005/0169 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2006 en Turín

El PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) y el inciso ii de la letra b) del apartado 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión[7],

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251[8],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1295/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas[9] estableció un régimen temporal y específico de excepción a los procedimientos normales de expedición de visados para los miembros de la familia olímpica que participaban en los Juegos, con objeto de que Grecia pudiera acoger los primeros Juegos Olímpicos y Paralímpicos organizados por un Estado miembros participante en el espacio interior sin fronteras de Schengen y con objeto de permitir a Grecia el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta Olímpica.

(2) El Reglamento (CE) n° 1295/2003 establece disposiciones específicas que simplifican los procedimientos de solicitud de visado uniforme y la forma en que este visado es expedido a los miembros de la familia olímpica, así como los controles a estas personas en las fronteras exteriores. El Reglamento contiene una cláusula de evaluación y pide a la Comisión que remita un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo.

(3) En su evaluación, la Comisión considera positiva la aplicación del Reglamento (CE) n° 1295/2003 y estima que el régimen de excepción fue eficaz, flexible y adecuado para la regulación de la entrada y breve estancia de los miembros de la familia

---

7 DO C […] […], p. […].
8 DO C […] […], p. […]
9 DO L 183, 22.7.2003, p. 1.

olímpica que participaron en los Juegos dentro del espacio Schengen sin fronteras interiores.

(4) Por tanto, la Unión Europea debe adoptar un régimen de excepción similar para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006, de forma que Italia pueda cumplir las obligaciones que le impone la Carta Olímpica manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de seguridad en el espacio Schengen sin fronteras interiores.

(5) Aunque se mantiene la obligación de visado para los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación[10], deberá establecerse una excepción temporal durante el período de duración de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006.

(6) El alcance de esta excepción deberá limitarse a las disposiciones del acervo relativas a la presentación y tramitación de la solicitud de visado, a la expedición del mismo y a su materialización. También deberán adaptarse las modalidades de los controles en las fronteras exteriores, dentro del límite de lo necesario para tener en cuenta las adaptaciones aportadas al régimen de los visados.

(7) Para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006, las solicitudes de visado deberán presentarse por medio de las organizaciones responsables ante el Comité Organizador de los Juegos al mismo tiempo que la solicitud de acreditación. En el formulario de la solicitud de acreditación deberán figurar los datos esenciales relativos a las personas correspondientes, tales como apellido, nombre, sexo, fecha, lugar y país de nacimiento, número y tipo de pasaporte, así como su fecha de expiración, indicando asimismo si están en posesión de un permiso de residencia expedido por un Estado de Schengen y el tipo y fecha de expiración de este documento. Estas solicitudes se transmitirán a los servicios italianos competentes para la expedición de visado.

(8) El Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 expedirá las tarjetas de acreditación a los miembros de la familia olímpica de conformidad con la normativa específica de la legislación italiana. Las tarjetas de acreditación son documentos de alta seguridad que dan acceso a los lugares específicos donde tienen lugar las disciplinas deportivas y a otros actos previstos durante los Juegos, dado que los Juegos pueden ser objetivo de atentados terroristas. El visado se materializa mediante un número estampado en la tarjeta de acreditación.

(9) Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, los miembros de la familia olímpica podrán en todo caso presentar individualmente una solicitud de visado con arreglo al acervo de Schengen.

(10) En ausencia de disposiciones específicas definidas en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen en materia de visados

---

[10] DO L 81, 21.3.2001, p. 1, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 851/2005 (DO L 141, 4,6,2005, p.3).

o de control en las fronteras exteriores de los Estados miembros. El presente Reglamento no será aplicable a los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado y titulares de un permiso de residencia o de una autorización provisional de residencia expedida por uno de los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen. Para estancias en el espacio común de duración superior a 90 días, podrá expedirse a los miembros de la familia olímpica un permiso de residencia temporal de conformidad con la legislación italiana.

(11) La aplicación del régimen de excepción establecido por el presente Reglamento deberá evaluarse tras la clausura de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006.

(12) Con arreglo al principio de proporcionalidad, resulta necesario y apropiado, con el fin de alcanzar el objetivo fundamental consistente en facilitar la expedición de visado a los miembros de la familia olímpica, adoptar la presente excepción temporal a determinadas disposiciones del acervo de Schengen. El presente Reglamento no excederá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado CE. Por lo que se refiere a la República de Islandia y al Reino de Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, desarrollo que está incluido en el ámbito contemplado en el punto B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo de 17 de mayo de 1999 relativa a determinadas normas de desarrollo del acervo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[11].

(13) Con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexa al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la aprobación del presente Reglamento y no estará, por lo tanto, vinculada por éste ni sujeta a su aplicación. No obstante, dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en virtud de las disposiciones de la tercera parte, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Protocolo, decidirá, en el plazo de seis meses desde la adopción del presente Reglamento por el Consejo, si lo transpone o no en su Derecho nacional.

(14) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el que el Reino Unido no participa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de modo que el Reino Unido no participará en la aprobación del presente Reglamento ni estará, por lo tanto, ni vinculado por éste ni sujeto a su aplicación.

(15) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el que Irlanda no participa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo

[11] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

de la Comunidad Europea, de modo que Irlanda no participará en la aprobación del presente Reglamento ni estará, por lo tanto, ni vinculada por éste ni sujeta a su aplicación.

(16) En cuanto a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ésta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen aplicable al ámbito al que se refiere el artículo 4.1 de la Decisión 2004/860/CE del Consejo relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho acuerdo[12].

(17) Todas las disposiciones del presente Reglamento, excepto el artículo 9, son disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están con él relacionados de otro modo en el sentido del artículo 3.2 del Acta de adhesión de 2003.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones específicas que introducen una excepción temporal a determinadas disposiciones del acervo de Schengen relativas a los procedimientos de solicitud y expedición de visado y al formato uniforme del visado para los miembros de la familia olímpica durante el período de los Juegos Olímpicos y de los Juegos Paralímpicos de 2006 en Turín.

Con excepción de estas disposiciones específicas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen relativas a los procedimientos de solicitud y expedición de visado uniforme.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. "organizaciones responsables" en relación con las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado a los miembros de la familia olímpica que participan en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006, las organizaciones oficiales que, con arreglo a la Carta Olímpica, tienen derecho a presentar ante el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de 2004

[12] DO L 370, 17.12.2004, p. 78.

listas de miembros de la familia olímpica para la expedición de las tarjetas de acreditación para los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006;

2. "miembro de la familia olímpica", toda persona que sea miembro del Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional, de las Federaciones Internacionales, los Comités Nacionales Olímpicos y Paralímpicos, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, las asociaciones nacionales, como los atletas, jueces/árbitros, entrenadores y otros técnicos deportivos, personal médico vinculado a los equipos o a los deportistas, así como periodistas acreditados de los medios de comunicación, altos directivos, donantes, mecenas u otros invitados oficiales, que acepte regirse por la Carta olímpica, actúe bajo el control y la autoridad suprema del Comité Olímpico Internacional, que figure en las listas de las organizaciones responsables y que esté acreditado por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de 2006 para participar en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de 2006;

3. "tarjeta de acreditación olímpica", expedida por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de 2006, de conformidad con el artículo … de la ley italiana, sendos documentos de seguridad, uno para los Juegos Olímpicos y otro para los Juegos Paralímpicos, que incluyen la fotografía de su titular, estableciendo la identidad del miembro de la familia olímpica y garantizando el acceso a las instalaciones donde tendrán lugar las competiciones deportivas, así como a otros actos celebrados durante el período de los Juegos;

4. "duración de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos", el período comprendido entre el 10 de enero de 2006 y el 26 de marzo de 2004 para los Juegos Olímpicos de Invierno y el período comprendido entre el 10 de agosto de 2006 y el 19 de abril de 2004 para los Juegos Paralímpicos de Invierno;

5. "Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006", el comité creado el 27 de diciembre de 1999 con arreglo al artículo 12 del Código Civil italiano (RD 16/3/1942 n. 262) con el fin de organizar los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2004 en Turín y que decide sobre la acreditación de los miembros de la familia olímpica que participan en estos Juegos;

6. "servicios competentes para la expedición de visados", los servicios designados por Italia para examinar las solicitudes y proceder a la expedición de los visados a los miembros de la familia olímpica.

Capítulo II

EXPEDICIÓN DE VISADO

Artículo 3

Requisitos

Sólo podrá expedirse visado en virtud del presente Reglamento si la persona interesada cumple los siguientes requisitos:

a) ser designada por una de las organizaciones responsables y estar acreditada por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de Invierno de 2006 para participar en los Juegos Olímpicos y/o en los Juegos Paralímpicos,

b) poseer un documento de viaje válido que le permita el paso de las fronteras exteriores contemplado en el artículo 5 del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (en lo sucesivo "Convenio de Schengen")[13],

c) no ser persona contra la que se haya emitido una alerta con objeto de denegarle la entrada,

d) no estar considerado como una amenaza contra la política pública, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros.

Artículo 4

Presentación de la solicitud

1. Cuando una organización responsable elabore listas con las personas seleccionadas para participar en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006, podrá presentar, junto con la solicitud de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica para las personas seleccionadas, una solicitud conjunta de visado que incluya a las personas seleccionadas que estén sujetas a la obligación de visado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 539/2001, excepto cuando estas personas estén en posesión de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro de Schengen.

2. La solicitud conjunta de visado para las personas interesadas se transmitirá, al mismo tiempo que las solicitudes de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica, al

[13] DO L 239, de 22.9.2000, p.19. Convenio modificado en último lugar por la Decisión del Consejo 2005/211/JHA (DO L 68, 15.3.2005, p.44).

Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006, con arreglo al procedimiento establecido por éste.

3. Se presentará una única solicitud de visado por persona para los participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006.

4. El Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de 2006 se encargará de transmitir a los servicios competentes para la expedición de visados, lo antes posible, la solicitud conjunta de visado, acompañada de las copias de las solicitudes de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica en las que figurarán los datos esenciales de las personas, como nombre, apellido, nacionalidad, sexo, lugar y país de nacimiento, número, tipo y fecha de expiración del pasaporte.

Artículo 5

Tramitación de la solicitud conjunta de visado y tipo de visado expedido

1. El visado será expedido por los servicios competentes para la expedición de visados una vez realizado un examen que tendrá por objeto comprobar si se reúnen todas los requisitos enumeradas en el artículo 3.

2. El visado expedido será un visado uniforme de corta estancia y entradas múltiples que permitirá una estancia no superior a noventa días (90) durante la duración de los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006.

3. Si un miembro de la familia olímpica no cumpliera el requisito que figura en las letras c) ó d) del artículo 3, los servicios competentes para la expedición de visados podrán expedir un visado con validez territorial limitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de Schengen.

Artículo 6

Forma del visado

1. El visado se materializará mediante la inserción en la tarjeta de acreditación olímpica de dos números. El primer número será el número de visado. En caso de visado uniforme este número estará formado por siete (7) caracteres, de los cuales seis (6) serán números, precedidos por la letra "C". En caso de visado con validez territorial limitada, este número estará formado por ocho (8) caracteres, de los que seis (6) serán números, precedidos por las letras "IT". El segundo número será el número de pasaporte del interesado.

2. Los servicios competentes para la expedición de visados transmitirán al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de 2004 los números de visados para la expedición de las tarjetas de acreditación.

Artículo 7

Gratuidad de los visados

El trámite de las solicitudes de visado y la expedición de los mismos no darán lugar a la percepción de ningún derecho por parte de los servicios competentes para la expedición de visados.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 8

Anulación de visado

Cuando la lista de las personas propuestas para participar en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno de 2006 se modifique antes de la apertura de los juegos, las organizaciones responsables informarán al Comité Organizador con el fin de permitir la revocación de la tarjeta de acreditación de las personas que hayan sido borradas de la lista. En este caso, el Comité Organizador informará a los servicios competentes para la expedición de visados notificando los números de visados en cuestión.

Los servicios competentes para la expedición de visados anularán los visados de las personas correspondientes. Informarán de inmediato a las autoridades encargadas del control en las fronteras y éstas transmitirán sin demora la información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Artículo 9

Control en las fronteras exteriores

1. En el momento de franquear las fronteras exteriores de los Estados miembros, el control de entrada de los miembros de la familia olímpica a los que se hayan expedido visados con arreglo al presente Reglamento se limitará a la verificación de los requisitos enumerados en el artículo 3.

2. Durante el período de los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de Invierno:

   a) se estamparán sellos de entrada y salida en la primera página libre del pasaporte de los miembros de la familia olímpica a los que sea necesario estamparles estos sellos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2133/2004, de 13 de diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se

modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el manual común. En la primera entrada, se indicará en la misma página el número de visado;

b) los requisitos de entrada establecidos en el artículo 5.1.c) del Convenio de Schengen se entenderán cumplidos una vez acreditado el miembro de la familia olímpica;

3) las disposiciones del apartado 2 se aplicarán a los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países, estén o no sujetos al requisito de visado con arreglo al Reglamento (CE) nº 539/2001.

Artículo 10

Información al Parlamento Europeo y al Consejo

A más tardar cuatro meses después de la clausura de los Juegos Paralímpicos de Invierno 2006, Italia presentará a la Comisión un informe sobre los distintos aspectos de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Sobre la base de este informe, así como de la información que puedan transmitir otros Estados miembros en el mismo plazo, la Comisión realizará una evaluación del funcionamiento del régimen de excepción de expedición de los visados a los miembros de la familia olímpica previsto por el presente Reglamento e informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*